



JUNTA ADMINISTRATIVA CONSERVATORIO DE CASTELLA

Cédula jurídica 3-008-285480

Teléfono: 22936093. Web: <https://www.castellacr.com/junta-administrativa.html>

Viernes 5 de junio de 2020

JACC-COM-036-2020

De: Junta Administrativa del Conservatorio Castilla

Para: Comunidad Castilla

Asunto: Resolución de desacato 17-019975-0007-CO

Estimada comunidad Castilla,

Nos complace compartir el resultado favorable de la gestión de inejecución (desacato) que se tramitó bajo el expediente número 17-019975-0007-CO, que fue interpuesto por una madre de familia en contra de la institución y que fue declarado **SIN LUGAR**, por la Sala Constitucional.

Los magistrados y magistradas de la Sala Constitucional confirmaron que ***“se aclara que los discentes del Conservatorio de Castilla no cumplen con todos los requisitos, toda vez que, por ejemplo, el reglamento dice que debe estar matriculado en un colegio o escuela que se encuentre cerca de su lugar de residencia y por su condición de colegio artístico, ese centro de estudios tiene un espectro de alumnos que provienen de toda el Gran área Metropolitana”***, ratificando que la razón por la que PANEA no ofrece el subsidio de transporte a la población estudiantil del Conservatorio de Castilla se debe a la falta de requisitos y no a la inejecución de las autoridades de la Institución como lo menciona la madre de familia que interpuso la gestión.

Asimismo, la Sala Constitucional confirma que ***“sí se realizaron los estudios socioeconómicos solicitados y se hicieron en el marco de lo que dice el Reglamento de Programa de Transporte Estudiantil”*** y concluye indicando que ***“la gestión de desobediencia bajo estudio no es procedente y así se declara”***, ratificando que la Junta Administrativa sí realizó las acciones correspondientes, por lo que no lleva razón la madre de familia en la presentación de la gestión de inejecución.

Consideramos que cuando se busca el beneficio del estudiantado y la Institución, como ha sido la prioridad para la Junta Administrativa, se debe actuar con responsabilidad y objetividad, con el fin de orientar los recursos hacia la solución de la verdadera problemática institucional, para así evitar señalamientos equivocados como el de la supuesta “gestión de inejecución” que no corresponde con las acciones que ha realizado la administración en beneficio de la Institución.

Queremos por último agradecer la confianza y el apoyo de las personas que acompañan a la Junta y a la Institución con propuestas constructivas y observaciones propositivas a la gestión.

Compartimos el documento completo¹, expediente 17-019975-0007-CO como referencia.

Atentamente,

Junta Administrativa Conservatorio de Castilla

¹ A pesar de ser un documento público se protegen los nombres de los menores.

Exp: 17-019975-0007-CO

Res. N° 2020005338

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cincuenta minutos del diecisiete de marzo de dos mil veinte .

Gestión de inejecución presentada por la **recurrente Yesenia Cristina Vega Moreno**, mayor, soltera, cédula de identidad No. 1-0949-0309, vecina de Alajuelita, en el **recurso de amparo** que interpuso a favor de [REDACTED] [REDACTED] menor de edad, estudiante, cédula de identidad No. 1-1804-0539 y [REDACTED] menor de edad, estudiante, cédula de identidad No. 1-1881-0141, contra la **Directora de Programas de Equidad del Ministerio de Educación Pública, la Directora y el Presidente de la Junta de Administración, ambos del Conservatorio de Castella.**

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 14:37 hrs. del 27 de febrero de 2020, la recurrente acusa desobediencia a lo ordenado por esta Sala en la sentencia No. 2018-003450 de las 10:10 hrs. del 02 de marzo de 2018. En su sustento alega que "*...en reunión sostenida en el mes de agosto del 2018 con las autoridades de Programas de Equidad, a la que asistió la señora Kathleen Ureña Córdoba, entonces representante de la Junta Administrativa del Conservatorio de Castella y a quien cita como testigo del presente desacato y la señora Ivannia Solís Barquero, Directora del Conservatorio de Castella, se les indica que el proceso de trámite del correspondiente subsidio requiere como paso siguiente, la aplicación de un estudio socioeconómico a toda la población estudiantil para identificar aquellos casos que requieren del subsidio. Este estudio socioeconómico*

EXPEDIENTE N° 17-019975-0007-CO

debe ser realizado por la Dirección del Centro Educativo. TERCERO: Desde entonces, en múltiples ocasiones de forma verbal, y en dos ocasiones documentadas debidamente en actas, la señora Ureña le solicitó a la señora Directora aplicar el correspondiente estudio socioeconómico entre la población estudiantil y de esta forma acatar el mandato de esta Sala, garantizando la accesibilidad a los programas de ayuda social para nuestra población estudiantil y salvaguardar el interés superior de las personas menores de edad que estudian en el Conservatorio de Castella. CUARTO: Para el 23 de mayo del 2019, fecha en que la señora Ureña terminó funciones como presidente de la Junta Administrativa del Conservatorio de Castella, la Dirección del centro educativo no había realizado la gestión correspondiente para cumplir con el fallo de este Alto Tribunal y los estudiantes del Conservatorio de Castella no se habían visto beneficiados (cito nuevamente como testigo a la señora Ureña). QUINTO: Desde entonces asumió funciones la señora Yorlene Víquez Estevanovich quien ha descuidado sus funciones, siendo una de ellas velar porque los acuerdos de la Junta Administrativa se ejecuten. Ni a mi hija, ni a ninguno de los padres de familia consultados por mi persona, se les ha aplicado estudio socioeconómico alguno para determinar su potencial calificación para el subsidio que el mencionado fallo protege...".

2.- Mediante resolución de las 08:47 hrs. del 04 de marzo de 2020, se le dio traslado de la presente gestión a la Directora y al Presidente de la Junta de Administración, ambos del Conservatorio de Castella.

3.- Informa bajo juramento Yorlene Víquez Estevanovich, en su condición de Presidenta de la Junta Administrativa del Conservatorio de Castella (escrito presentado a las 13:04 hrs. del 10 de marzo de 2020), que no lleva razón la recurrente al indicar que el Conservatorio de Castella no ha cumplido la resolución judicial No. 2018-003450, pues dicha sentencia se ha cumplido cabalmente hasta la

EXPEDIENTE N° 17-019975-0007-CO

fecha. Efectivamente, en agosto de 2018 se realizó una reunión en la que estuvo presente la señora Kathleen Ureña Córdoba, entonces representante de la Junta Administrativa, sin embargo, a partir de esa fecha se dieron varias reuniones en la Dirección de Programas de Equidad y en el despacho de la Ministra de Educación, en las que se abordó el tema del transporte. Es cierto que uno de los requisitos necesarios para realizar la solicitud de beca para transporte que brinda Programas de Equidad, es el de realizar un estudio socioeconómico, con el fin de que se identifiquen los estudiantes que apliquen para el beneficio de la Beca de Panea para transporte, toda vez que este programa no es universal, sino selectivo, ya que existen requisitos que se deben cumplir para acceder a él. Estos requisitos que se indican son los que establece el Reglamento del Programa Transporte Estudiantil en su artículo 3, el cual literalmente dice: *“Artículo 3- Únicamente podrán ser beneficiarios del Programa de Transporte Estudiantil, los estudiantes que cumplan con los siguientes requisitos: a) Estar matriculado en el sistema educativo formal y público en sus diferentes modalidades y especialidades, o en Educación Diversificada. b) Presentar una condición socioeconómica de pobreza, vulnerabilidad o exclusión social. Para la determinación de lo anterior se deberá aplicar el instrumento para la valoración de la situación socioeconómica del estudiante, designado por el Departamento de Transporte Estudiantil y el cual se encuentra disponible en los centros educativos. c) Vivir a una distancia no menor de 3 kilómetros del lugar de residencia al centro educativo en donde cursará sus estudios. En casos excepcionales el Departamento de Transporte Estudiantil podrá autorizar por razones de seguridad e integridad de los estudiantes el otorgamiento de los beneficios a aquellos que residan a una distancia menor de 3 kilómetros, en este caso se deberá rendir un informe técnico el cual se deberá elaborar dentro del plazo de 2 meses después de la presentación de la gestión por parte del centro educativo. d) Asistir a la institución educativa más cercana a su lugar de*

EXPEDIENTE N° 17-019975-0007-CO

residencia o al centro educativo que por las circunstancias de accesibilidad sea más idóneo de conformidad con el criterio técnico del Departamento de Transporte Estudiantil”. Dice que no lleva razón la recurrente al indicar que no se hicieron los estudios socioeconómicos solicitados, ya que estos sí se realizaron y se hicieron en el marco de lo que dice el Reglamento de Programa de Transporte Estudiantil. En la reunión con el Viceministro, se consultó si debido a la dinámica institucional podrían reintentar modificar la instrucción de que alguno de los estudiantes obtenga el beneficio de la beca de transporte, y éste mencionó que realizaría la consulta a don William, Jefe del Departamento de Transporte, pero de él ya tienen una respuesta desde el 2018 en la que les indica que no se puede ser beneficiario de las becas de transporte, si no se cumple con los requisitos expresamente manifestados en el artículo 3 del reglamento. Que, no lleva razón la recurrente al indicar que a fecha 23 de mayo de 2019 no se habían realizado los trámites pertinentes, pues en fecha 04 de mayo de 2018, se realizó la consulta al licenciado William Salazar Sánchez, Jefe del Departamento de Transporte Estudiantil, el que les indica que estrictamente deben cumplirse los requisitos estipulados en el Reglamento del Programa de Transporte Estudiantil, momento en el que se inició con todo el proceso de cumplimiento de la resolución No. 2018-003450, emitida por la Sala Constitucional. Adicionalmente, se realizaron reuniones con la Dirección del Programa de Equidad, se realizaron los estudios socioeconómicos, se enviaron los documentos a los padres para que brindaran la información que requerían para hacer el estudio socioeconómico, momento en el que muchas madres se quejaron indicando que por qué estaban pidiendo información sensible y privada. A pesar de que se han hecho todos los esfuerzos pertinentes, los estudiantes del Conservatorio de Castilla no cumplen con todos los requisitos, toda vez que, por ejemplo, el reglamento dice que debe estar matriculado en un colegio o escuela que se encuentre cerca de su lugar de residencia. Indica que,

EXPEDIENTE N° 17-019975-0007-CO

efectivamente, en mayo de 2019, ingresó a fungir como presidente de la Junta Administrativa. Señala que, nuevamente, no lleva razón la recurrente al indicar que ha descuidado sus funciones, toda vez que junto con la señora Ivania Solís Barquero, ha venido realizando esfuerzos conjuntos y asistiendo a reuniones para poder ingresar al Conservatorio en el programa de transporte estudiantil de programas de equidad. Es importante mencionar que a la fecha no se ha recibido solicitud alguna por parte de la recurrente. Por todo lo anterior, rechaza lo manifestado por la recurrente, pues no lleva razón en ninguna de las manifestaciones realizadas en el documento presentado ante la Sala Constitucional, toda vez que se han venido realizando todos los esfuerzos conjuntos entre los Departamentos de Orientación, Dirección, Comité de Becas y Junta Administrativa, con el fin de cumplir con lo estipulado por dicha autoridad. Solicita rechazar de plano el recurso presentado por la recurrente, que no se aperture ningún proceso penal ni administrativo en su contra.

4.- Informa bajo juramento Ivania Solís Barquero, en su condición de Directora del Conservatorio de Castella (escrito presentado a las 13:18 hrs. del 10 de marzo de 2020), reiterando lo indicado por Yorlene Víquez Estevanovich, Presidenta de la Junta Administrativa de ese centro de estudios. Agrega que, a la fecha, la recurrente no se ha presentado a solicitar el beneficio de transporte. Dice que, efectivamente, en mayo de 2019, ingresó a fungir como presidenta de la Junta Administrativa, la señora Yorlene Víquez Estevanovich, pero no lleva razón la recurrente al indicar que la señora Víquez ha descuidado sus funciones, toda vez que es ella junto con su persona, quienes han venido realizando esfuerzos conjuntos y asistiendo o reuniones para poder ingresar al Conservatorio en el programa de transporte estudiantil de programas de equidad. Por todo lo anterior, rechaza lo manifestado por la recurrente, pues no lleva razón en ninguno de las manifestaciones realizadas en el documento presentado ante la Sala Constitucional,

EXPEDIENTE N° 17-019975-0007-CO

toda vez que se han venido realizando todos los esfuerzos conjuntos entre los Departamentos de Orientación, Dirección, Comité de Becas y Junta Administrativa, con el fin de cumplir con lo estipulado por dicha autoridad.

5.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta la Magistrada **Garro Vargas**; y,

Considerando:

I.- Sobre lo resuelto en este amparo. En el presente asunto, alegó la recurrente que como consecuencia de lo resuelto en el recurso de amparo No. 16-010034-0007-CO, interpuesto por una madre de familia, en enero de 2017 las autoridades del Conservatorio de Castilla presentaron la documentación para el Programa de Alimentación y Nutrición (PANEA), que proporciona el MEP como parte de los programas de equidad, pero no así para el subsidio de transporte. Indicó que ante múltiples consultas verbales sobre el motivo, se le contestó que de la cuota de transporte que se cobra a los padres de familia, destinan dinero para otros gastos institucionales. Asunto que se declaró con lugar el recurso, aunque, únicamente, contra el centro educativo accionado, pues se tuvo por demostrado que habían sido sus autoridades las que no gestionaron con la finalidad de que el MEP otorgue al estudiantado que lo requiera, la beca de servicio de transporte estudiantil. Por ello, mediante sentencia No. 2018-003450 de las 10:10 hrs. del 02 de marzo de 2018, esta Sala declaró parcialmente con lugar el recurso. Además, en ese pronunciamiento, se dispuso lo siguiente: “... **Por tanto.** (...) *Se ordena a Ivannia Solís Barquero y a Luis Diego Fallas Mas, respectivamente, en su condición de directora y de presidente de la Junta de Administración, ambos del Conservatorio de Castilla o a quienes en sus lugares ocupen esos cargos, que adopten las medidas necesarias y ejecuten las acciones pertinentes para que las personas estudiantes que, así lo requieran, puedan optar por la beca de transporte*

EXPEDIENTE N° 17-019975-0007-CO

estudiantil en la próxima convocatoria disponible en la Dirección de Programas de Equidad del Ministerio de Educación Pública ...”.

II.- En cuanto a la gestión presentada por la recurrente. Comparece ante este Tribunal la recurrente acusando desobediencia a lo ordenado en esa sentencia. Dice que ni a su hija, ni a ninguno de los padres de familia consultados por su persona, se les ha aplicado estudio socioeconómico alguno para determinar su potencial calificación para el subsidio de transporte estudiantil que protege el fallo dictado en este asunto. Al respecto, de los hechos que constan en autos, así como de los informes rendidos por la Presidenta de la Junta Administrativa y la Directora, ambas del Conservatorio de Castella, los cuales son dados bajo fe de juramento con oportuno apercibimiento de las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y la prueba documental aportada, se acota que sí se realizaron los estudios socioeconómicos solicitados y se hicieron en el marco de lo que dice el Reglamento de Programa de Transporte Estudiantil. Sin embargo, se aclara que los discentes del Conservatorio de Castella no cumplen con todos los requisitos, toda vez que, por ejemplo, el reglamento dice que debe estar matriculado en un colegio o escuela que se encuentre cerca de su lugar de residencia y por su condición de colegio artístico, ese centro de estudios tiene un espectro de alumnos que provienen de toda el Gran Área Metropolitana. Aunado a lo anterior, informan que, a la fecha, la recurrente no se ha presentado a solicitar el beneficio de transporte. En consecuencia, primero, se denota que la Administración sí cumplió con resolver lo que estimó que corresponde respecto a los estudios socioeconómicos de interés para la población estudiantil. Segundo, se indica que la recurrente no ha gestionado el beneficio para sus hijos. En ese contexto, se considera improcedente el reclamo presentado por la recurrente, pues la Administración sí cumplió con lo dispuesto en

EXPEDIENTE N° 17-019975-0007-CO

el voto de comentario. Aunado a que debe gestionar para que se determine si les corresponde a sus descendientes la beca que reclama en autos.

III.- Conclusión. De modo tal que la gestión de desobediencia bajo estudio no es procedente y así se declara.

IV.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "*Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial*", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

No ha lugar a la gestión formulada.




Fernando Castillo V.

EXPEDIENTE N° 17-019975-0007-CO

Presidente



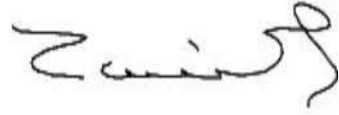
Paul Rueda L.



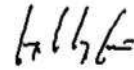
Luis Fdo. Salazar A.



Anamari Garro V.



Nancy Hernández L.



Jorge Araya G.



Ana María Picado B.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --

☐ ▲ ☐ ☐ ☐ ☐ ☐ ☐ ☐

ZRPTKRYM2IO61

EXPEDIENTE N° 17-019975-0007-CO